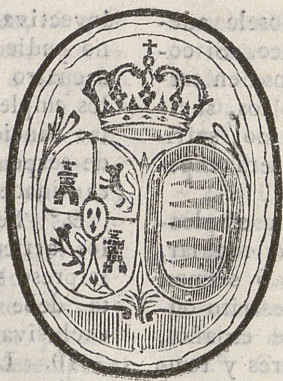


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Octubre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando se restablezcan en su fuerza y vigor los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821 relativos á las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía,

Secretaria de la Audiencia de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto último la Real orden siguiente.

Excmo. Señor. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la egecucion de los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad miliar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Agosto de 1836. — A D. José Landero.

Y habiéndose dado cuenta en el Tribunal pleno celebrado el dia 6 del corriente, se ha man-

dado guardar, cumplir, y al efecto circular en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 12 de Setiembre de 1836. — Blas Maria Alonso Rodríguez.

El decreto y aclaracion que se citan en el anterior son los que siguen.

DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Se establecen las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario, que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, egecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes.

3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó en parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos

sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá también los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y después será expelido de España para siempre.

4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando egerce su ministerio en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y después será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la Iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermón al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, Alcalde ó Juez respectivo que inmediatamente no lo recoja, y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de 30 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, según la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto, ó escrito oficial, según el artículo precedente, causasen alguna sedición ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, según la clase á que corresponda.

6.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones, ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el egercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitución, y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

7.º Todo español, de cualquiera clase ó condición, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución política de la Monarquía, sufrirá, según la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes bajo la inmediata inspección de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán también las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo egerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España.

8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoquese á la inobservancia de la Constitución con sátiras ó

inectivas, pagará una multa de 10 á 50 duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de 15 días á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren egerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspensión de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los días señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitución, avisando á los vecinos con una semana de anticipación, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instrucción expedida en 25 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privación de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar.

11. Igual obligación tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privación de empleo y multa de 500 pesos fuertes, que también será doble en Ultramar.

12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los días señalados por la Constitución.

13. Así los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos correspondía, de que las juntas y elecciones se celebren con arreglo á la Constitución.

14. Cualquiera persona que impidiese la celebración de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privación de empleos, sueldos y honores que obtenga, y 10 años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmoción popular, será condenada á muerte.

15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesión que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena de privación de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebración de las Cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputación permanente de Cortes, ó para impedirle el libre egercicio de sus funciones.

19. Las Cortes y la diputación permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les

falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los egecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Cortes por sus opiniones.

23. El Diputado de Cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años.

25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó egecutándolas á sabiendas.

26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las Milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.

27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo: quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de per-

secucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

30. Cométese el crimen de detencion arbitraria:

1.º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas.

2.º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al alcaide.

3.º Cuando el alcaide sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos admite alguno en calidad de tal.

4.º Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

5.º Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

6.º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

7.º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de 10 á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de 15 dias á un año y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

36. Los delinquentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al artículo 373 de la misma Constitucion.

37. Las Cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813.

38. Todos los jueces y tribunales procederán con

la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitución, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de Abril de 1821. = José María Gutierrez de Terán, Presidente. = Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. = Francisco Fernandez Casco, diputado secretario.

Palacio 26 de Abril de 1821. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = D. Vicente Cano Manuel.

ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1822.

Se resuelven las dudas propuestas por el Tribunal supremo de Justicia con respecto á si las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitución, han de ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1820.

Excmo. Señor: Con oficio de 26 de Junio del año último se remitió por ese ministerio para la resolución de las Cortes la consulta que el tribunal supremo de justicia hacia á S. M. sobre si deben ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitución; y si la circunstancia de haber robado en cuadrilla, que exige el artículo 8.º de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los salteadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del Gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Cortes declarar en cuanto á la primera, que realmente no la hay, ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica, sin distincion de tiempos ni excepcion alguna; y en cuanto á la segunda, que atendido el objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sugetos comprendidos en él para que sean juzgados con arreglo á la misma ley. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndola adjunta la expresada consulta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1822. = Vicente Salvá, diputado secretario. = Angel de Saavedra, diputado secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.

Habiendoseme hecho varias consultas acerca de las circunstancias y cualidades que deben reunir los que formen los nuevos Ayuntamientos constitucionales, he creido oportuno y conveniente, á fin de evitar cualquiera duda que pudiera originarse, indicar por medio de este Boletín oficial, las que yo juzgo indispensables, á saber: honradez, probidad, virtud y adhesion decidida á nuestra adorada REINA y á la Constitución que felizmente rije; debiendo advertir que los individuos de las Municipalidades que

existen y deben cesar, pueden ser reelegidos en todo ó en parte, como sucede respecto de los Señores Diputados á Cortes.

Igualmente prevengo que el decreto de las Cortes de 3 de Noviembre de 1822 dice lo siguiente:

„Si lo que no debe esperarse los enemigos de las instituciones y de las libertades patrias, y los sostenedores estimulados del desorden, dilapidacion y procedimientos criminales influyeren de tal modo en las elecciones de Concejales por medio de manejos clandestinos y cuasi impenetrables á la vista de la Autoridad, llegando hasta el punto de elegir Concejales desafectos á la causa nacional, ó incapaces de llenar sus atribuciones, serán los Ayuntamientos suspendidos ó de puestos al tenor del artículo de la ley.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 7 de Octubre de 1836. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Tenencia de Rey y Gobierno militar de esta Plaza.

Los Señores Gefes, Oficiales é individuos de tropa comprendidos en la Real orden de 18 de Setiembre anterior, publicada por esta Capitanía general en el Boletín oficial de esta Provincia del 29 del mismo mes, se servirán presentarse con las correspondientes esuelas en solicitud de pasaporte de S. E. para sus respectivos destinos. Valladolid 5 de Octubre de 1836. = Pablo Becerril.

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, electos el día 7 del corriente.

Señores Alcaldes.

- D. Diego Andres.
- D. Mariano Campesino.
- D. Vicente Grijalva.

Señores Regidores.

- D. Miguel Diaz.
- D. Julian Medina.
- D. Francisco Andres.
- D. Salvador Garran.
- D. Narciso Solórzano.
- D. Manuel Losañez.
- D. Pedro Gonzalez.
- D. Joaquin Blanco.
- D. Faustino Alderete.
- D. Felipe Quevedo.
- D. Severiano del Amo.
- D. Valentin Barreda.

Señores Procuradores del Comun.

- D. Mantel Alday.
- D. Felipe Díez Robledo.